

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, febrero diez (10) de 2022

Expediente. 66682-31-03-001-**2020-00123**-01

Estando el asunto a despacho para decidir de fondo, se observa que no existe pronunciamiento respecto del recurso de apelación propuesto por el demandante Uner Augusto Becerra Largo y la demandada EVE Distribuciones SAS, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 14 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, en el archivo “*28SolicitudDesistimientoyOtrasUnerBecerra*”, “*2SegundaInstancia*”, expediente digital, el señor Uner Augusto Becerra Largo manifiesta que desiste de la acción y solicita se dé aplicación al artículo 121 del CGP y se pierda competencia para fallar.

Así las cosas, esta magistratura acepta el desistimiento por ser procedente; en consecuencia, queda relevada del estudio del recurso de apelación del demandante por evidente sustracción de materia (inciso 1, art. 314 CGP).

En cuanto a que se dé aplicación al artículo 121 del CGP, se aclara al accionante que el plazo para desatar la instancia no ha vencido. Las solicitudes de que el Procurador Delegado en acciones populares y el Ministerio Público, formulen tutelas a su nombre; corresponden ser elevadas por el propio petente ante dichas autoridades.

Frente a la sustentación de la señora Cotty Morales Caamaño, basta decir que no se tendrá en cuenta, lo anterior por cuanto desde el auto del 15 de septiembre de 2021, se negó su coadyuvancia, con sustento en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece “*Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. (...)*”, y como quiera que en este asunto ya se profirió sentencia de primera instancia, fue que no se accedió a ello.

Ahora bien, como se dijo precedentemente, la demandada EVE Distribuciones SAS, tampoco sustentó el recurso de apelación; sin embargo, ninguna consecuencia adversa le podrá ocasionar, toda vez que tal exigencia no es necesaria, si en cuenta se tiene que en vigencia del Decreto Presidencial 806 de 2020, es claro, como lo ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia que, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación. Entonces, como desde la formulación del recurso se expusieron por parte de la accionada, de manera completa los reparos y no simplemente de forma enunciativa, téngase por sustentada la apelación con los argumentos que expuso en primer grado, como así se ve en el archivo “*35. ApelacionEveDistribuciones*”, “*1PrimeraInstancia*”, expediente digital. Ello, con apoyo en las sentencias STC5630-20121, STC5497-2021, STC5790-2021 y SC3148 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el accionante desistió de la acción, se torna innecesario el traslado para el ejercicio de la réplica, por lo que, una vez ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a Despacho para desatar la alzada.

Se informa a las partes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto.

El canal de comunicación con la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a39f95713063496c7c85df6ca40d13f3b60e7004368ef658347e67528f308d

Documento generado en 10/02/2022 08:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>